

RESOLUCION N. 00027

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA LEGALIZADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 02216 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de medición de ruido los días 28 y 29 de junio de 2025, al establecimiento de comercio 5-7 FARRAS, identificado con matrícula mercantil No. 03932535, ubicado en la Avenida Calle 57 No. 15 - 06 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y propiedad de la señora YESMI MARCELA ACOSTA CANCHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.531.538, por lo que se emitió Actuación de Evaluación de la Conformidad de Mediciones de Emisión de Ruido No. 09511 del 14 de octubre de 2025, y se evaluó la conformidad de la información suministrada por el Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, producto del procedimiento PA10-PR10 “*Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital*”, en el que se concluyó que, en el establecimiento en cuestión, se superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, al obtener un valor de la emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 68,56 ($\pm 0,52$) dB(A).

Posteriormente, la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia ambiental, y con el acompañamiento de profesionales jurídicos y técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó operativo distrital el día 14 de noviembre de 2025 en horario nocturno, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad al establecimiento de comercio 5-7 FARRAS, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de ruido.

En la diligencia realizada, se evidenció que el establecimiento no emplea los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, de acuerdo con los niveles establecidos en la normatividad ambiental. En consecuencia, se diligenció el acta de visita del 14 de noviembre de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta Secretaría, mediante Resolución No. 02216 del 15 de noviembre de 2025, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de generación de ruido en el establecimiento de comercio 5-7 FARRAS, identificado con matrícula mercantil No. 03932535, ubicado en la Avenida Calle 57 No. 15-06 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y propiedad de la señora YESMI MARCELA ACOSTA CANCHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.531.538.

La medida preventiva impuesta, fue materializada el día 14 de noviembre de 2025 por la alcaldesa Local de Teusaquillo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual profirió el memorando interno No. 2025IE279163 del 25 de noviembre de 2025 (Actuación de seguimiento y control a la emisión de ruido No. 11961) insumo técnico en el que se dispuso:

(...)

4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- 1. Como resultado de las tres (3) visitas técnicas de verificación realizadas al establecimiento 5-7 Farras (indicadas en la Tabla No. 2), así como de las peticiones*

ciudadanas asociadas al caso y a la medida preventiva impuesta el 14 de noviembre del 2025 en el marco de las actuaciones administrativas que realiza esta Entidad, se evidencia la necesidad de adelantar actuaciones adicionales que permitan determinar la existencia de posibles inobservancias ambientales en materia de emisión de ruido de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 y demás condiciones asociadas a su funcionamiento. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido del Decreto 1076 de 2015 y en atención a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (Modificado y adicionado por Ley 2387 de 2024); particularmente frente al deber de investigar y sancionar conductas que puedan constituir daño o riesgo ambiental, se sugiere la apertura de la indagación preliminar con el fin de valorar formalmente los hechos, y definir la procedencia de un eventual proceso sancionatorio ambiental.

2. Ahora bien, es importante mencionar que mediante comunicación oficial SDA No. 2025EE277529 del 2025-11-24 se le indicó a la señora **YESMI MARCELA ACOSTA CANCHÓN** en calidad de propietaria del establecimiento objeto de seguimiento, las actividades necesarias para levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 02216 del 2025-11-15 (Radicado SDA No. 2025EE272441), lo cual implica que la propietaria debe ejecutar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá radicar en esta Entidad, una solicitud de levantamiento temporal con el fin de realizar la evaluación diagnóstica del impacto ambiental que por ruido se genera durante el desarrollo de su actividad económica, para la cual, deberá contratar los servicios de una empresa acreditada ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).

En tal sentido, mediante Radicado SDA No. 2025ER274809 del 2025-11-19 la propietaria solicitó el acompañamiento para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, así las cosas, esta Entidad programó el levantamiento temporal para el **5 y 6 de diciembre del 2025** de acuerdo con el plan de trabajo del laboratorio ambiental de la SDA, así como, a las circunstancias normales de funcionamiento del sector y según las condiciones meteorológicas establecidas en el Artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez se realice el estudio de emisión de ruido, el representante legal deberá radicar el documento técnico ante la entidad para su evaluación, no sin antes haber realizado el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 2 de la Resolución 00431 de 2025.

Para más información, el interesado podrá comunicarse al teléfono consultar el enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atención-y-pidauna-cita>. Por consiguiente, de acuerdo con lo estipulado en la precipitada Resolución, y con el fin de poder determinar el valor máximo a cobrar para generar el recibo de pago, se solicita presentar el Anexo 1. “Formato para el diligenciamiento de los costos de inversión y operación” y se deben radicar los documentos de soporte sobre la información presentada en el mismo. Una vez radicada esta información, la Entidad procederá con la expedición del recibo y una vez realizado el pago, se radica el documento técnico junto con el debido soporte de pago.

(...)

Que mediante radicado 2025IE312452, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual emitió el concepto técnico **13351 del 30-12-2025 consignando:**

(...)

1. “**CONCLUSIONES**”

De acuerdo con los resultados, información y solicitud consignada en los Radicados SDA No. 2025ER302933 del 2025-12-22, 2025ER301364 del 2025-12-19 y 2025ER292754 del 2025-12-

10, es importante precisar que el estudio presentado por la empresa **ADES CONSULTORIA LTDA**, se revisó teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, por tanto, el área técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), conceptúa lo siguiente:

- De acuerdo con la evaluación técnica realizada para el establecimiento de propiedad de la señora **YESMI MARCELA ACOSTA CANCHON** con razón social **5 – 7 Farras** ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana **AC 57 No. 15 – 06** y con base en la evaluación técnica se determinó que la emisión sonora es **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR** teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de ruido allegado a esta Entidad bajo radicado 2025ER292754 del 2025-12-10, folio No. 45, Numeral 8.4.3. “Cumplimiento de la regla de decisión”, donde LRAeq es de 65,9 dB(A) para la medición realizada con la fuente de emisión de ruido encendidas y el LRAeq Residual de 71,6 dB(A) para la medición realizada con la fuente de emisión de ruido apagadas; verificando así que, no es posible determinar técnicamente el aporte de ruido del establecimiento objeto de estudio, en virtud de que el ruido residual es mayor a la emisión de ruido

registrado con las fuentes en operación.

- Es pertinente aclarar que los números de los folios relacionados en el Anexo. 1 “Instrumento guía de evaluación de estudios de ruido”, corresponde a la numeración de las páginas de los documentos radicados ante esta Entidad bajo los consecutivos SDA No. 2025ER302933 del 2025-12-22, 2025ER301364 del 2025-12-19, 2025ER292754 del 2025-12-10 y no a la numeración interna de las páginas del estudio de ruido realizado por el Laboratorio acreditado. De igual manera, de acuerdo con la evaluación técnica realizada, el establecimiento de propiedad de la la señora **YESMI MARCELA ACOSTA CANCHON** con razón social **5 – 7 Farras**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana en la **AC 57 No. 15 – 06**, ha dado cumplimiento con lo establecido en la Resolución 02216 del 2025-11-15 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual indica en el Artículo segundo lo siguiente:

“...La medida preventiva mencionada en el artículo que antecede se levantará una vez el establecimiento de comercio denominado 5-7 FARRAS, propiedad de la señora YESMI MARCELA ACOSTA CANCHÓN, acredite ante esta Autoridad Ambiental el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Realizar todas las obras de mitigación, control o ajustes que sean necesarios y suficientes para garantizar el control de la emisión de ruido, con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente. Para ello, deberá radicar en esta Entidad una solicitud de levantamiento temporal y/o definitivo, con el objetivo de realizar la evaluación diagnóstica del impacto ambiental causado por el ruido durante el desarrollo de su actividad económica. Dicho estudio deberá ser contratado con una empresa acreditada ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). Para consultar el listado de laboratorios acreditados en la Matriz Aire-Ruido, puede visitar la página web: <http://www.ideam.gov.co/web/contaminacion-y-calidadambiental/acreditacion>.
2. El agendamiento del levantamiento se ajustará al plan de trabajo del laboratorio ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en la matriz aire-emisión de ruido, así como a las condiciones normales de funcionamiento del sector y a las condiciones meteorológicas determinadas en el artículo 205 de la Resolución 0627 de 2006.
3. Una vez realizado el estudio (informe) de emisión de ruido, deberá radicar el documento técnico correspondiente para su evaluación, realizando el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de acuerdo con lo dispuesto en

el numeral 10 del Artículo 2 de la Resolución 00431 de 2025...”

*Por lo anteriormente indicado, el área técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, da un concepto **FAVORABLE** al documento técnico presentado por el Laboratorio Ambiental **ADES CONSULTORIA LTDA** acreditado ante el IDEAM bajo Resolución 1029 del 2024-09-24, sobre la evaluación de la emisión de ruido generada por el establecimiento de propiedad de la señora **YESMI MARCELA ACOSTA CANCHON** con razón social **5-7 FARRAS** y se sugiere el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 02216 del 2025-11-15.*

5. Consideraciones Finales.

*Por las razones expuestas anteriormente, se solicita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acoger el presente concepto técnico como insumo para atender la solicitud de levantamiento de medida preventiva interpuesta a través de acto administrativo Resolución N. 01681, con radicado SDA 2025EE212292 del 15 de septiembre de 2025, expediente SDA-08-2025-2599, en contra de la señora **YESMI MARCELA ACOSTA CANCHON** con razón social **5-7 FARRAS**, conforme las situaciones ambientales evidenciadas en el predio identificado con la nomenclatura urbana en la **AC 57 No. 15 – 06**, dado el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de

fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- De la medida preventiva

Que, de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta Secretaría, mediante Resolución No. 02216 del 15 de noviembre de 2025, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de generación de ruido en el establecimiento de comercio 5-7 FARRAS, identificado con matrícula mercantil 03932535, ubicado en la Avenida Calle 57 No. 15-06 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y propiedad de la señora YESMI MARCELA ACOSTA CANCHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.531.538.

La medida preventiva impuesta, fue materializada el día 14 de noviembre de 2025 por la Alcaldesa Local de Teusaquillo.

Que, teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el **Concepto Técnico Concepto Técnico 13351 del 30-12-2025**, es posible evidenciar que se subsanaron los incumplimientos:

*(...) Por lo anteriormente indicado, el área técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, da un concepto **FAVORABLE** al documento técnico presentado por el Laboratorio Ambiental **ADES CONSULTORIA LTDA** acreditado ante el IDEAM bajo Resolución No. 1029 del 2024-09-24, sobre la evaluación de la emisión de ruido generada por el establecimiento de propiedad de la señora **YESMI MARCELA ACOSTA CANCHON** con razón social **5-7 FARRAS** y se sugiere el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 02216 del 2025-11-15.(...)*

Que, por lo anterior, actuando en el marco de las funciones delegadas estima procedente esta Autoridad, levantar la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio 5-7 FARRAS, identificado con matrícula mercantil 03932535, ubicado en la Avenida Calle 57 No. 15-06 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y propiedad de la señora YESMI MARCELA ACOSTA CANCHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.531.538. consistente en la suspensión de actividades, al evidenciar que desaparecieron las circunstancias que dieron origen a la imposición de esta.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales

y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Literal c) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se delegan funciones a las Oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente” se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“C. Expedir los actos administrativos de levantamiento de las medidas preventivas.”.

Que, mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta en flagrancia y legalizada mediante **la Resolución 02216 del 15 de noviembre de 2025**, al establecimiento de comercio 5-7 FARRAS, ubicado en la Avenida Calle 57 No. 15-06 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad propiedad de la señora YESMI MARCELA ACOSTA CANCHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.531.538, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente resolución a la señora YESMI MARCELA ACOSTA CANCHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.531.538, en la Avenida Calle 57 # 15-06, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Remitir copia de la presente resolución a la Alcaldía Local de Teusaquillo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para tal efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de enero del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/01/2026
------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/01/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/01/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

